

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE CARVAJAL JIMENEZ  
DEMANDADO: ACESCO SA y OTRO  
RADICADO: 08758311200220190045300

**JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU**, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, permitiéndome hacer los siguientes reparos a la decisión:

1. Establece el señor Juez que de acuerdo a lo reglado en el artículo 48 del CGP las funciones del curador ad litem son de carácter gratuito según lo señala el numeral 7 de la referida norma:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Y seguidamente expone su señoría lo siguiente:

*“Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros”.*

Según lo advertido su Señoría estaría afectando en principio de gratuidad que rige en el Proceso Laboral en tanto que las actuaciones a que hace referencia **no se han causado** y le impone en detrimento del demandante una carga no justificada

Al respecto el Alto tribunal Constitucional expuso en sentencia C083 de 2014 lo siguiente:

*Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, **al final del trámite procesal**, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que*

*cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.*

En tal sentido solicito al señor Juez REPONER el auto y eximir al demandante de dicho pago y que el mismo se cause en proporción en que lo manifieste la profesional del derecho designada y con los soportes causados y a prorrata de las partes en el proceso en tanto que el actor no tiene porque asumir la desidia procesal que ha manifestado el demandado Manservis SAS

Atentamente,



**JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU**  
CC 72216941 /TP 102191 CS Jud  
[jhernandezboneu@gmail.com](mailto:jhernandezboneu@gmail.com)